

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **53**

Fecha Estado: 13/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180010200	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA	Auto fija fecha cont. aud. primera de tramite SE FIJA EL DIA 23 DE JUNIO DE 2021, LAS 2:30 P.M., PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 392 Y 443 DEL C.G.P.; Y NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER POR NO REUNIR REQUISITOS.	12/04/2021		
05615318400220180047100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	Auto fija fecha cont. aud. primera de tramite SE FIJA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:30 A.M., PARA CONTINUAR CON L AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTICULOS 392 Y 443 DEL C.G.P. Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DIAS, DEL INFORME PROCEDENTE DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA.	12/04/2021		
05615318400220210010700	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON	FONPET FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES	Sentencia Hecho superado. carencia de objeto	12/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, doce (12) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	MARGARITA DEL SOCORRO MEJÍA GIL
Demandado	DEIBY DE JESÚS RIOS OSPINA
Radicado	05615 31 84 002 2003 00441 00
Providencia	Interlocutorio No 172
Decisión	Levanta Embargo

Atendiendo la solicitud que presenta el señor DEIBY DE JESÚS RIOS OSPINA conjuntamente con su hijo SANTIAGO RIOS MEJÍA y la demandante MARGARITA DEL SOCORRO MEJÍA GIL, para que se levante la totalidad del embargo por alimentos que recae sobre el sueldo del demandado y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor DEIBY DE JESÚS RIOS OSPINA, en virtud de la exoneración de la Cuota Alimentaria por parte de su hijo el señor SANTIAGO RIOS MEJÍA mediante acuerdo privado del 2 de febrero de 2021, advierte el Despacho que la misma es procedente y en consecuencia deberá ser acogida.

En el presente caso, se tiene que la medida cautelar se decretó en garantía de la obligación alimentaria acordada por las partes dentro de la audiencia del 16 de septiembre de 2004, efectuada dentro del presente proceso Especial de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora MARGARITA DEL SOCORRO MEJÍA GIL, quien actuaba en representación del entonces menor de edad SANTIAGO RIOS MEJÍA, hoy mayor de edad y en contra del señor SANTIAGO RIOS MAÍTA, y comunicada por este mismo Juzgado al pagador de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Especializados “COOSERVAR” y que la solicitud de levantamiento del embargo, queda comprendido dentro de la causal primera del artículo 597 del Código General del Proceso, además, la misma fue solicitada por el propio beneficiario de los alimentos, quien conforme lo previsto en el artículo

54 de la misma normatividad, dada la mayoría de edad de él, tiene capacidad para disponer de sus propios derechos; por consiguiente, se dispondrá la

cancelación de medidas cautelares que fueron decretadas en el presente proceso, para lo cual se oficiará al pagador de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Especializados “COOSERVAR”. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA LEVANTAR el embargo que fue decretado en el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria promovido por la señora MARGARITA DEL SOCORRO ME`JA GIL, en representación de su hijo SANTIAGO RIOS MÌA, quien actualmente es mayor de edad y en contra del señor DEIBY DE JESÙS RIOS OSPINA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena officar al pagador de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Especializados “COOSERVAR” informándole que se levantó el embargo que recae sobre el sueldo del demandado y demás ingresos como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el señor CEIBY DE JESÙS RIOS OSPONA. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMREZ

Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, ____ de ABRIL de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM. _____ Secretario</p>
--

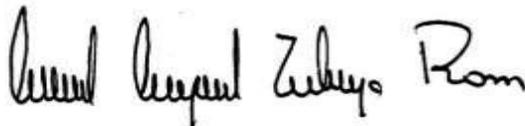
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO
Demandado	JUAN GABRIEL GALLEGO PASTRANA
Radicado	05615 31 84 002 2018000102 00
Providencia	Sustanciación No 52
Decisión	Fija fecha audiencia y no acepta renuncia.

Como no se llevó a cabo la audiencia programada para el día 26 de agosto de 2020 en el presente proceso, se hace necesario el señalamiento de nueva fecha para su realización; por consiguiente, se convoca nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA VEINTITRÈS (23) DE JUNIO DE 2021, A LAS 2:30 P.M.**

Por no reunir los requisitos del artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia hecha por el doctor DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN respecto al poder que le fue conferido por el señor JUAN GABRIEL GALLEGO PATRANA, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra por la señora LUISA FERNANDA MEJÍA GIRALDO, por cuanto no se allegó, junto con el memorial de renuncia, la constancia del correo electrónico de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, ____ de ABRIL de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

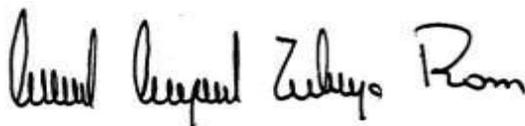
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, doce (12) de
abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	MARÍA EUGENIA VALLEJO LÓPEZ, JHON EDISÓN GIRALDO VALLEJO y EYNER STEVEN GIRALDO VALLEJO
Demandado	JOSÉ MIGUEL GIRALDO CARDONA
Radicado	05615 31 84 002 2018 00471 00
Providencia	Sustanciación No 050
Decisión	Fija audiencia y corre traslado

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe procedente de la Gobernación de Antioquia, obrante a fls.77, para que soliciten su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

En cumplimiento a lo dispuesto dentro de la audiencia efectuada el 04 de octubre de 2020, se convoca nuevamente a las partes a la continuación de la audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DIEZ Y SEIS (16) DE JUNIO DE 2021, A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de ABRIL de 2021

La providencia que antecede se notificó por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pongo en su conocimiento la respuesta a la acción de tutela por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, en el cual se manifiesta que:

la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET 2017 en la cual se recibió su oficio, es diferente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, el cual en los términos del artículo 3 de la Ley 549 de 1999, es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los Regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley.

En ese mismo sentido también resulta preciso indicar, que la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET 2017, no tiene la Representación Legal del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, ni es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como tampoco hace parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) de dicho Ministerio.

Igualmente, pongo en su conocimiento la Respuesta del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el cual no se encuentra vinculado. Paso a su Despacho.

JUAN CAMILO GUTIÉRREZ GARCÍA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

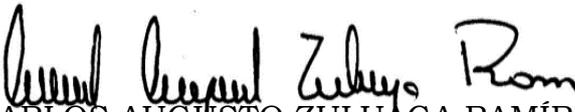
AUTO DE SUSTANCIACION No. 049

RADICADO No.2021-00107

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dada la respuesta formulada a la presente acción constitucional por parte del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, en el cual manifiesta que los términos del artículo 3 de la Ley 549 de 1999, es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este Juzgado ordena la vinculación por pasiva del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Ahora bien, dado que la misma entidad Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET-, remitió el auto admisorio del 6 de abril de la presente anualidad y el escrito de tutela con sus anexos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, quien dio respuesta el día 9 de abril de los corrientes, manifestando que conocía el auto admisorio y pronunciándose con respecto a la acción constitucional, este Juzgado, tendrá por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, e igualmente. Téngase por contestada la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Juan Carlos Zuluaga Tobón
Accionado	FONPET – MINHACIENDA
Radicado	05615 31 84 002 2021 00107 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 74 de 2021 Sentencia clase de Proceso No. 35 de 2021
Decisión	Declara Hecho superado

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía 70.285.208, actuando en calidad de Director Y Representante Legal del HOSPITAL del Municipio de San Vicente Antioquia, en contra del FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES, FONPET, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Informó el accionante que, desde el día 09 de diciembre de 2020, envió DERECHO DE PETICIÓN – CUENTA DE COBRO, AL FONDO DE PENSIONES TERRITORIALES, FONPET, para que se pagara lo que la institución que representa ha cancelado por las PENSIONADAS que corresponde pagar con recursos del fondo, sin que a la fecha el derecho de petición no se le ha dado respuesta, para establecer si se recurre a una demanda o que se le indique los pasos a seguir.

Con la acción de tutela el actor allegó como medios de PRUEBA para fundamentar sus dichos:

1. Cuenta de cobro y certificación para contratos de prestación de servicios de Carlos Alberto Zuleta Hincapié.
2. Acta No. 04 del 06 de abril de 2018 en la cual se aprueba el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.



ACTUACIÓN PROCESAL

La ACCIÓN DE TUTELA se admitió a trámite mediante auto del 06 de abril de 2021, en el cual, se ordenó la vinculación y Notificación del trámite al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES – FONPET-el cual se produjo a través de oficio 151/2021/ del 06 de abril de 2021 y por correo electrónico de la misma fecha.

Dicha entidad, dio respuesta oportuna a la acción constitucional, manifestando que la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET 2017 en la cual se recibió el oficio, es diferente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, el cual en los términos del artículo 3 de la Ley 549 de 1999, es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los Regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley, indicando que la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET 2017, no tiene la Representación Legal del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, ni es una dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como tampoco hace parte de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) de dicho Ministerio.

Dicha entidad, remitió el auto admisorio, la tutela y sus correspondientes anexos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, quien dio respuesta de fondo al accionante el día 09 de abril de 2021.

Conforme a dicha respuesta, este Juzgado decide Vincular por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ordena se le tenga notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET 2017, haciendo uso de su derecho de defensa replicó diciendo que, en la cual se recibió el oficio, es diferente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, el cual en los términos del artículo 3 de la Ley 549 de 1999, es un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos que se constituyan exclusivamente en las administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas o públicas, en sociedades fiduciarias privadas o públicas o en compañías de seguros de vida privadas o públicas que estén facultadas para administrar los recursos del Sistema General de Pensiones y de los Regímenes pensionales excepcionados del Sistema por ley; manifiesta que El pago del bono pensional se realizará directamente por el FONPET a la entidad administradora de pensiones en que se encuentre afiliado el beneficiario, una vez efectuada la validación por parte de la DRESS y esta haya oficiado a la Unidad de Gestión del Consorcio Comercial FONPET para autorizarla a realizar el giro de los recursos.

A su vez el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, manifestó que procedió a dar respuesta al accionante bajo el radicado N° 2-2021-016862 del 8 de abril de 2020, adjuntando el respectivo soporte y comprobante de envió a la dirección de correo electrónico del accionante.

Dando respuesta en la cual se dispuso que: “Sobre el particular damos respuesta manifestando que no es procedente el cobro por Usted solicitado, dado que no existe norma alguna que le imponga a este Ministerio, ni al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- asumir el pago de obligaciones pensionales que se encuentran a cargo exclusivamente del Hospital San Vicente Ferrer, teniendo como base fundamental que el objeto de Fondo es apoyar la financiación de los pasivos pensionales de “las entidades territoriales entiéndase (municipios, departamento y/o distritos) de la Administración Central”, así mismo, lo anterior se sustenta de conformidad a las siguientes observaciones:

Inicialmente, es de recordar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es una entidad creada por la ley, que hace parte de la organización y funcionamiento de



la Administración Pública, y sus objetivos, funciones y responsabilidades son las señaladas por la ley. Entre las funciones asignadas por la ley al Ministerio, no se encuentra ninguna que le atribuya el carácter de administradora de un régimen de pensiones o fondo administrador de cesantías, ni que le imponga el deber de contraer o asumir obligaciones de carácter pensional y/o prestacional.

Dado que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico del accionante así como a la de éste Juzgado, solicita en consecuencia se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se notifique dicha decisión a la entidad.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES FONPET, y la vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición invocado por JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON en calidad de Director del Hospital San Vicente Ferrer al no dar respuesta oportuna a su derecho de petición formulado el día 09 de diciembre de 2020 o si, por el contrario, la respuesta suministrada por las entidades permite determinar que se respondió su petición en debida forma y dentro del término de ley y, en esa medida, declarar hecho superado respecto a los hechos y pretensiones que motivaron la presentación de la acción.

Para resolver lo pertinente, se hace necesario determinar, en primera medida, la competencia del despacho para conocer del presente asunto, la procedencia del amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales invocados y las consideraciones jurisprudenciales sobre el hecho superado por carencia actual de objeto, para finalmente entrar a resolver el caso concreto con indicación de las normas que lo regulan, la jurisprudencia y la doctrina.

2. Competencia



De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), en armonía con el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que fuere modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta judicatura, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y el domicilio de la accionante, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

3. La acción de tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4. De la procedencia de la acción de tutela

a. Subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos excepciones a éste principio, en las que se admite acudir a esta acción, a saber: 1) Cuando se interpone como mecanismo principal y, 2) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.

En el primer evento, se acude a la solicitud de amparo para salvaguardar de manera inmediata los derechos invocados, siempre que: (a) el afectado no cuente con otro medio judicial, o (b) pese a su existencia, no resulta idóneo y/o eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-187/17.



Sobre el segundo contexto, la acción de tutela procede como medio transitorio cuando aun existiendo mecanismos ordinarios de protección, sea urgente evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este caso se requiere prueba siquiera sumaria de la inminencia, urgencia, gravedad y, por ende, la necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección inaplazable.

b. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

En razón del denominado requisito de inmediatez, la acción de tutela debe ser incoada dentro de un plazo razonable so pena de que se determine su improcedencia.

Dice la jurisprudencia que, el hecho de que el interesado deje pasar largo tiempo desde la ocurrencia del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales hasta el momento de la presentación de la tutela, permite suponer que no requiere protección inmediata. En consecuencia, la Corte Constitucional exige instaurar la petición de amparo dentro de espacios de tiempo prudenciales para evitar el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos (T-187/2017).

c. Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos meramente económicos y - Otros.

La naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello que, tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, la Corte Constitucional en sentencia T-606/00, ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

Tampoco procede para invocar el habeas corpus, proteger derechos colectivos, salvo que el titular solicite la protección de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos y con ello se trate de impedir un perjuicio irremediable; cuando se ha originado un hecho consumado, y en contra de actos de carácter generales, impersonales y abstractos.

5. De los derechos fundamentales invocados



A. Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que determina que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta. En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial. Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera, como la norma lo dice, una pronta solución.

Desarrolla ese derecho fundamental, en materia de pensión de sobreviviente, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, en donde establece el legislador como plazo para dar respuesta a las peticiones de pensiones sobre este tópico, dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud; y según la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que reguló el derecho de petición, establece que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Si tales reglas se cumplen, la norma constitucional que garantiza la pronta respuesta ha tenido cabal realización, lo que equivale a decir que no ha sido vulnerado el derecho de petición, aunque la decisión adoptada y comunicada sea negativa o desfavorable para el peticionario.

Reiteradamente ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho de petición que, la protección de este derecho conlleva: 1). La facultad de presentar solicitudes respetuosas a entidades pública o privadas sin que puedan éstas negarse a recibirlas o darles trámite. 2). Se brinde respuesta oportuna, esto es,



dentro de los términos legales. 3). El competente proporcione una respuesta clara, completa y detallada, de fondo, sobre todos los asuntos indicados en la petición, sin evasivas o respuestas que no guarden relación con lo planteado, e *"independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado"*. 4). A tener una pronta comunicación de lo decidido.

Así mismo, se ha dicho que la respuesta debe incluir *"un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.

6. Análisis del caso concreto

Dentro del trámite de la presente acción, y una vez notificada las dependencias de la entidad accionada/vinculadas, fue arrimado escrito de contestación en el cual informó MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL que, mediante respuesta radicada N° 2-2021-016862 del 8 de abril de 2020, adjunta el respectivo soporte y comprobante de envío, a la dirección de correo electrónico notificaciones.hmsv@gmail.com, suministrada por el accionante en su escrito de tutela emitiéndose una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud del actor, sin que necesariamente tenga que ser positiva a lo solicitado por el accionante, como ya se dijo.

Por lo expuesto, y a tono con lo dispuesto por la Corte Constitucional, el amparo de tutela se hace improcedente cuando desaparece el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con lesionar el derecho fundamental respectivo, como sucede en éste caso, pues en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser pues la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados².

Así pues, no se evidencia en la actualidad vulneración del derecho de petición reclamado, pues el material probatorio adosado al expediente, da cuenta que la respuesta a la solicitud del accionante, emitida por la entidad, tuvo lugar el 09 de

abril de 2021 y fue debidamente notificada a la accionante, lo que de suyo

² Ver Sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.



comporta que, la vulneración invocada inicialmente es un hecho superado al momento de decidir, teniendo en cuenta además que, no es del resorte competencial del Juez Constitucional entrar a razonar sobre el sustento legal o procedimental que involucra la petición y su respuesta.

7. Conclusión

Así las cosas, se desprende de lo anterior que ha operado el hecho superado que vulneraba el derecho de petición del actor.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO dentro de la acción tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON en su calidad de Director Hospital San Vicente de Ferrer Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía 70.285208, en contra del FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES –FONPET- y como vinculada MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – DIRECCION GENERAL DE REGULACION ECONOMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, conforme las previsiones de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 Dcto. 2591/91), en caso de no ser impugnado este fallo y una vez regrese el expediente habiendo sido excluido de revisión, se ORDENA su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ